

Año  
2025



**“Fraude digital y protección del consumidor vulnerable.  
Análisis del deber de protección y la responsabilidad objetiva  
del proveedor bancario”**

**Trabajo Final de Grado - Abogacía**

**Alumna: Valdez, Agustina**

**DNI 44.221.237 / Legajo ABG11633**

**Tutora: Dra. Vittar, Romina**

**TEMATICA:** GRUPOS VULNERABLES Y EN CONTEXTO DE VULNERABILIDAD.

**FALLO:** JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE RELACIONES DE CONSUMO DE LA CABA, 2024, “C., S. J. V. C/ BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A. (ACTUAL BANCO MACRO) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”

**SUMARIO. I.** Introducción.- **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica.- **III.** Ratio decidendi.- **IV.** Marco teórico.- **IV. a.** Aportes legislativos.- **IV. b.** Aportes doctrinales y jurisprudenciales.- **V.** Postura personal.- **VI.** Conclusión.- **VII.** Bibliografía.

## **I. INTRODUCCION**

El fallo “C., S. J. V. C/ BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A. S.A. (ACTUAL BANCO MACRO) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)” fue dictado en un contexto de creciente digitalización bancaria y proliferación de estafas electrónicas —como el *phishing*—, que afectan especialmente a *consumidores hipervulnerables*, en particular a personas mayores, como es el caso de la actora. En este análisis, se plantea interrogantes sobre la responsabilidad de los bancos frente a operaciones no consentidas, la efectividad de los mecanismos de prevención y el cumplimiento de los deberes legales derivados del derecho del consumidor.

Desde una perspectiva crítica, se valoran ciertos aciertos del fallo, como el reconocimiento de la *hipervulnerabilidad* de la actora —atendiendo a su edad y pertenencia a una generación no socializada en entornos digitales— y la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva. Sin embargo, se advierten omisiones relevantes, como el hecho de que el tribunal no invirtió expresamente la carga probatoria ni exigió pericias técnicas suficientes sobre los sistemas de seguridad bancaria, lo cual debilita la función ejemplificadora de un caso como este.

El análisis se enmarca en la normativa de protección al consumidor, con especial énfasis en la Ley N° 24.240, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo (CPJRC), las disposiciones del BCRA, la Constitución Nacional (CN), la Constitución de la CABA, y la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

El objetivo es examinar si el fallo logra una tutela efectiva del consumidor en el ecosistema digital actual, a la luz de los principios de prevención, reparación integral y equidad procesal; lo que nos lleva a los siguientes interrogantes: ¿Puede considerarse suficiente una condena basada principalmente en la rebeldía procesal, sin exigir al proveedor pruebas técnicas sobre sus sistemas de prevención de fraudes electrónicos?; ¿Qué valor ejemplificador tiene un fallo que no demuestra fehacientemente cómo el proveedor incumplió sus deberes técnicos de protección, más allá de su incomparecencia?, iremos teniendo respuesta a lo largo de este trabajo final.

El problema jurídico se encuadra en el ámbito probatorio, dada la falta de exigencia probatoria al proveedor en un régimen de *responsabilidad objetiva*, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor [Ley N° 24.240] (1993), así como la omisión judicial de activar medidas probatorias estructurales —tales como pericias técnicas y análisis de protocolos de prevención—, lo que afecta la eficacia estructural del precedente, como se ha señalado.

## **II. RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA**

El inicio de los hechos fue el 18 de febrero de 2022 cuando C. S. detectó que su cuenta estaba vacía; al revisar su homebanking, advirtió tres operaciones no autorizadas: dos transferencias por \$160.000 y \$53.751, y una extracción sin tarjeta por \$15.000, realizadas los días 13 y 14 de febrero de 2022. La actora reclamó ante el banco y recibió una respuesta negativa el 8 de marzo de 2022. Denunció la situación ante la Unidad Fiscal Especializada en Delitos Informáticos, que finalmente archivó la causa penal por falta de elementos para continuar la investigación; En consecuencia, inició la acción judicial ordinaria solicitando la nulidad de las operaciones, resarcimiento por daño emergente de \$228.751, daño moral de \$500.000 y daño punitivo incluyendo intereses y costas

El Banco Itaú no contestó la demanda, por lo que fue declarado rebelde. Se produjeron pruebas del tipo documental, testimonial, pericial contable e informática. La pericia informática confirmó la autenticidad de los correos electrónicos emitidos por el banco. Se acreditó también la calidad de *consumidor hipervulnerable* de la actora, al tener 66 años de edad.

La actora fue el único presente en la audiencia de vista de causa. El tribunal dictó sentencia haciendo lugar a la demanda en su totalidad.

### **III. ANALISIS DE LA RATIO DECIDENDI**

La ratio decidendi del tribunal se basó en que se trataba de una relación de consumo bajo la Ley N° 24.240 y el Código Civil y Comercial. La actora fue víctima de maniobras de *phishing*, situación frente a la cual la entidad bancaria debía garantizar un deber de seguridad como obligación de resultado. El banco incumplió con los deberes de información, atención y trato digno, especialmente relevantes por tratarse de una *consumidora hipervulnerable*. Se acreditaron tanto los daños patrimoniales como los extrapatrimoniales, además de una actitud negligente por parte del banco, lo que justificó la imposición de un daño punitivo.

En base a todas estas razones, el tribunal resolvió declarar la nulidad de las operaciones bancarias, condenar al banco a pagar \$228.751 por daño emergente, \$300.000 por daño moral y el equivalente a dos Canastas Básicas Totales tipo 3 por daño punitivo, más intereses. También impuso las costas del proceso a la demandada.

Es fundamental el enfoque protector y preventivo de los *consumidores hipervulnerables*. En este fallo, la actora es considerado *hipervulnerable* frente a empresas responsables de reforzar el deber protectorio y la función preventiva, más aún si son prestadores de servicios financieros.

La falta de trato digno, respuestas evasivas y prácticas abusivas impactan gravemente en consumidores de este tipo y deben ser sancionadas conforme al daño causado, sin eximición de responsabilidad.

El tribunal no profundizó en el deber de probar la diligencia bajo el principio de inversión de la carga probatoria, donde el proveedor debe acreditar que no hubo falla en su servicio. El banco no detectó operaciones atípicas ni activó alertas frente a transferencias inusuales realizadas por un adulto mayor, agravando el daño y vulnerando el principio de confianza legítima del consumidor.

La omisión de actuar preventivamente, y la falta de respuesta clara configuran un incumplimiento que afecta derechos básicos del consumidor protegidos por la Constitución Nacional.

El tribunal debió exigir pericias técnicas sobre los mecanismos de detección activos, invertir expresamente la carga probatoria y ordenar la implementación de protocolos de prevención de fraudes electrónicos, especialmente orientados a la protección de adultos mayores.

La condena se basó, en gran parte, en la falta de contestación de la demanda - calificada como rebeldía procesal-, pero no exigió prueba técnica específica, lo cual debilitó la eficacia ejemplificadora de la sanción y restó fuerza al precedente que podría haberse establecido.

#### **IV. MARCO TEORICO**

El presente trabajo tiene por objeto elaborar un marco teórico que permita analizar la responsabilidad de las entidades financieras frente a fraudes electrónicos en el ámbito de las relaciones de consumo, tomando como referencia el fallo “C., S. J. V. c/ Banco Itaú Argentina S.A. (actual Banco Macro) s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”. En dicho caso, la actora, persona mayor y por tanto reconocida como *consumidora hipervulnerable*, resultó víctima de una estafa perpetrada mediante maniobras de *phishing* que derivaron en la solicitud fraudulenta de un préstamo y el posterior vaciado de sus fondos.

En este sentido, el presente trabajo busca demostrar cómo la articulación entre legislación, doctrina y jurisprudencia conforma un marco conceptual sólido para comprender el alcance de la responsabilidad bancaria en contextos digitales y la especial tutela que corresponde a los consumidores en situación de *hipervulnerabilidad*.

##### ***a. Aportes legislativos***

El punto de partida se encuentra en la Constitución Nacional, cuyo artículo 42 reconoce expresamente el derecho de los consumidores y usuarios a la protección de su seguridad, salud e intereses económicos, así como a una información adecuada y veraz y a un trato digno. En paralelo, la Constitución de la CABA (art. 46) establece un compromiso institucional de garantizar un sistema judicial ágil y eficaz en materia de consumo. Estos mandatos constitucionales se proyectan en la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240), estructura un régimen de tutela integral en el cual el *deber de seguridad* (arts. 5 y 6), la responsabilidad objetiva y solidaria del proveedor (art. 40),

el derecho a la información (art. 4) y la inversión de la carga de la prueba (arts. 37 y 53) constituyen herramientas centrales para equilibrar la *relación de consumo*.

El Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) complementa esta perspectiva al reconocer los contratos de consumo (arts. 1092 a 1122) y establecer principios de interpretación más favorable al consumidor (arts. 1094 y 1095). Asimismo, el artículo 1757 refuerza la idea de responsabilidad objetiva frente a actividades riesgosas, lo que resulta particularmente aplicable al ámbito bancario y a las operaciones de *homebanking*, calificadas como “cosas riesgosas”.

Un hecho relevante ha sido la incorporación del concepto de *hipervulnerabilidad*, inicialmente por la Resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior, luego por la Resolución MERCOSUR 11/2021, y finalmente por el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA (art. 1 inc. 10). Este reconocimiento normativo implica admitir que existen grupos de consumidores que, por factores estructurales como edad avanzada, discapacidad o nivel socioeconómico, requieren un plus de protección. Esta perspectiva se encuentra reforzada por la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 27.360), que impone a los Estados la obligación de garantizar igualdad, trato preferencial y medidas específicas de protección a los adultos mayores.

En el plano internacional, las Directrices de Naciones Unidas para la Protección del Consumidor (2016) consolidan estos principios al impulsar a los Estados a asegurar un trato justo y no discriminatorio, con especial atención a los consumidores más vulnerables. Finalmente, la normativa técnica del Banco Central de la República Argentina —a través de las Comunicaciones “A” 6017, 6878, 7072, 7175 y 7972— refuerza el deber de seguridad de las entidades financieras al imponer obligaciones de ciberseguridad, prevención de fraudes y monitoreo de operaciones inusuales. De este modo, la legislación nacional, local e internacional configura un sistema de protección reforzada que se proyecta directamente sobre el análisis de casos como el presente.

#### **b. Aportes doctrinales y jurisprudenciales**

La doctrina argentina ha tenido un rol decisivo en la conceptualización de estas obligaciones. Lorenzetti (2017) caracteriza al derecho del consumidor como un

microsistema jurídico autónomo, orientado a compensar la asimetría estructural entre proveedores y consumidores. Stiglitz (2016) destaca que esta asimetría justifica un régimen de responsabilidad objetiva, que no se funda en la culpa sino en el riesgo creado por la actividad del proveedor. López Mesa (2019) y Herrera (2010) coinciden en señalar que, en el ámbito bancario, la obligación de seguridad debe ser entendida como una obligación de resultado, cuya inobservancia genera responsabilidad automática para la entidad financiera.

Picasso (2014) describe la metamorfosis de la obligación de seguridad, que ha pasado de ser un deber accesorio a constituir un eje central en las relaciones de consumo. Carril (2022), en particular, analiza la responsabilidad de las entidades bancarias frente a estafas electrónicas y concluye que el incumplimiento de las comunicaciones del BCRA implica una violación directa del deber de seguridad. En cuanto al fenómeno del phishing, Monastersky y Salimbeni (2013) lo definen como una modalidad de estafa digital basada en la suplantación de identidad de la entidad bancaria, mientras que Becq, Bedino, Mendiburo y Solis (2023) amplían el análisis al incluir el *pharming*. Estos aportes evidencian la necesidad de exigir a las entidades bancarias estándares reforzados de diligencia, en tanto actores profesionales especializados.

Por su parte, Arias (2020), Varicela (2020) y Cozzarin y Castelli (2020) desarrollan la noción de *consumidores hipervulnerables*, subrayando que esta categoría exige una protección intensificada que se traduce en mayores deberes de información y prevención. Este enfoque coincide con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con el estándar internacional plasmado en las Directrices ONU.

La jurisprudencia ha receptado estas construcciones teóricas y normativas. En “F. M. L. c/ Banco BBVA Argentina S.A.” (Juzgado Nacional en lo Comercial N° 27, 2022) se reconoció la responsabilidad bancaria frente a una estafa por *phishing* a una *consumidora hipervulnerable*, declarando la nulidad del préstamo fraudulento y condenando a la entidad al pago de daños morales y punitivos. La sentencia consideró que el sistema de *homebanking* constituye una actividad riesgosa y que el deber de seguridad del banco es agravado por su carácter de profesional especializado.

De igual manera, en “González c/ Banco Provincia de Buenos Aires” (2022), “Piccardo c/ Banco Santander Río” (2022) y “U.E.A. c/ Banco Provincia” (2024),

distintos tribunales confirmaron la procedencia de indemnizaciones y daños punitivos frente a fraudes electrónicos, consolidando la línea jurisprudencial que responsabiliza objetivamente a las entidades financieras. El fallo más reciente, “Sucesores de D. V. H. c/ Banco Provincia de Buenos Aires” (2024), reafirma esta tendencia al destacar la inexcusable obligación de las entidades de implementar mecanismos de control y prevención.

En todos estos precedentes, la figura de la *hipervulnerabilidad* del consumidor ha tenido un peso determinante, reafirmando la necesidad de articular el bloque normativo de protección del consumidor con los estándares internacionales de derechos humanos.

## **V. POSTURA PERSONAL**

Considero que el fallo analizado, constituye un pronunciamiento jurídicamente acertado, en tanto recoge principios esenciales del derecho del consumidor, como el reconocimiento de la *hipervulnerabilidad* de la actora (artículo 1 inc. 10 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley N° 27.360), la aplicación de la responsabilidad objetiva del proveedor de servicios (artículo 40 de la Ley N° 24.240), y la incorporación de herramientas probatorias tecnológicas (pericia informática con validación DKIM y SPF) que consolidan la autenticidad del reclamo.

En este sentido, el tribunal acierta al establecer la obligación de seguridad como una carga de resultado que recae sobre el prestador del servicio financiero (artículos 5 y 6 de la Ley N° 24.240; artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación), especialmente cuando el consumidor es una persona mayor, con menores competencias digitales y escasa capacidad de detección de fraudes tecnológicos. Asimismo, el reconocimiento del daño punitivo (artículo 52 bis de la ley) resulta jurídicamente justificado ante la actitud desinteresada y contraria a los deberes de buena fe y trato digno del proveedor (el artículo 8 bis de la ley y el artículo 1097 del código).

No obstante, señalo como desacierto que el tribunal no haya profundizado en la inversión de la carga probatoria, principio rector del derecho del consumo (artículo 37 inciso f de la Ley N° 24.240; artículo 1 inciso 7 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo), ni exigido expresamente al banco demandado la

acreditación de medidas técnicas concretas de prevención de fraudes digitales, tales como sistemas de detección de operaciones atípicas o protocolos de autenticación reforzada, conforme lo exigen las Comunicaciones “A” 6017, 7072 y 7175 del Banco Central de la República Argentina (Cámara, 2020). Esta omisión afecta el principio de confianza legítima que rige en la relación de consumo bancaria y vulnera el deber de prevención del daño (artículo 1710 del código), sobre todo en el marco de relaciones asimétricas como la que aquí se presenta.

Asimismo, si bien la rebeldía procesal configura una presunción favorable para el consumidor (artículo 56 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo), el fallo carece de una exigencia probatoria técnica más rigurosa, lo cual reduce la eficacia estructural y ejemplificadora del precedente. En casos de delitos digitales, la prueba informática no debe restringirse únicamente a la autenticación de correos, sino extenderse a la evaluación de la infraestructura de seguridad del proveedor.

En síntesis, el fallo constituye una decisión valiosa por su orientación protectoria, pero resulta jurídicamente insuficiente en cuanto al desarrollo del deber probatorio del proveedor y la exigencia de medios probatorios idóneos, lo que debilita su potencial como criterio rector para futuros litigios en materia de fraudes bancarios digitales.

## **VI. CONCLUSION**

La resolución judicial en el caso “C. S., J. V. c/ Banco Itaú Argentina S.A. (Actual Banco Macro)” representa un paso significativo hacia la construcción de un sistema de justicia más atento a las realidades actuales, donde el entorno digital se ha convertido en un nuevo escenario de riesgo, sobre todo para los sectores más indefensos.

No hay dudas de que el juez resolvió el problema central del caso, reconociendo la ruptura del orden jurídico y considerando con justicia la situación de especial vulnerabilidad del consumidor, aplicó correctamente las reglas procesales, como la parte demandada no se presentó (rebeldía procesal), se tomaron como ciertos los hechos que el consumidor había planteado en su demanda y tomó la decisión de amparar a una persona *hipervulnerable* frente a una estafa electrónica, reconociendo la gravedad del daño y la necesidad de una reparación integral.

Sin embargo, sostengo que los fallos de este tipo deben ir más allá de resolver un caso concreto, deben constituir verdaderos precedentes con capacidad transformadora, lo que demanda mayores exigencias probatorias, análisis técnicos y control sobre las prácticas de los proveedores de servicios financieros. Veo pertinente recomendar, que en fallos sucesivos se aplicara la coerción económica de daño punitivo y de igual forma la aplicación de astreintes hasta conseguir que la entidad bancaria acreditara haber solucionado el problema y así, evitar casos futuros similares.

Frente al crecimiento exponencial de nuevas formas de fraude digital o el uso de inteligencia artificial para suplantación de identidad, la justicia debe actuar con mirada preventiva y no meramente reactiva. Los bancos, como actores centrales de la intermediación económica moderna, tienen el deber ineludible de actualizar constantemente sus sistemas de seguridad, invertir en tecnología efectiva y desarrollar protocolos específicos para proteger a usuarios *hipervulnerables*. Pero esta responsabilidad no puede recaer únicamente en las entidades; también es urgente promover una cultura de educación digital ciudadana, que prepare a las personas para identificar riesgos, ejercer sus derechos y navegar con mayor seguridad en entornos virtuales.

Este caso debe constituir una advertencia, una enseñanza y un precedente claro. No basta con compensar a las víctimas, hay que evitar que lo sean. Y no se puede proteger lo que no se comprende, por eso la formación y la concientización son claves.

Aspiro a una justicia que no solo ampare a esta actora, sino para todos los casos futuros en los que la tecnología se use para vulnerar derechos. Que este fallo sea el inicio de una línea jurisprudencial clara, firme y comprometida con una verdadera protección en la era digital.

## **VII. BIBLIOGRAFIA**

### **Doctrina**

Arias, M. P. (2020). *Hacia la construcción de una teoría de protección especial de los consumidores hipervulnerables*. Revista de Derecho del Consumidor, (9).

- Barocelli, S. S. (2020). *La protección de consumidores hipervulnerables en Argentina, la Resolución SCI N° 139/2020 y la codificación del derecho de las y los consumidores*. Legister. Recuperado de <https://biblio.21.edu.ar/libraries>
- Becq, L., Bedino, A., Mendiburo, M. V., & Solis, A. (2023). *Estafas virtuales: Phishing y Pharming*. Legister. Recuperado de <https://biblio.21.edu.ar/libraries>
- Carril, M. P. (2022). *Responsabilidad de las entidades bancarias ante estafas electrónicas: El deber de seguridad y prevención en el marco del contrato de consumo*. Revista Jurídica Electrónica, (11).
- Cozzarin, L. C., & Castelli, L. M. (2020). *El consumidor hipervulnerable*. Legister. Recuperado de <https://biblio.21.edu.ar/libraries>
- Herrera, M. L. (2010). *Un caso más de responsabilidad civil contra una entidad financiera*. Biblioteca IJ Editores, Argentina, Derecho Civil.
- López Mesa, M. (2019). *Apuntes sobre la responsabilidad civil*. Biblioteca IJ Editores, Argentina, Responsabilidad Civil.
- Lorenzetti, R. L. (2017). *Nuevo Código Civil y Comercial Argentino*. Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, (103).
- Monastersky, D., & Salimbeni, J. M. (2013). *Robo de identidad, primera parte*. Legister. Recuperado de <https://biblio.21.edu.ar/libraries>
- Picasso, S. (2014). *Metamorfosis de la obligación de seguridad*. Diario DPI, Derecho Privado, Civil y Obligaciones.
- Picasso, S., & Sáenz, L. R. J. (2015). *El nuevo proceso de consumo, hacia una mejora de la tutela judicial efectiva del consumidor*. Revista Derecho Privado (SAIJ), (11).
- Stiglitz, R. S. (2016). *Título III. Contratos de consumo. Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Libro tercero (Derechos personales). Artículos 724 a 1250*. Biblioteca SAIJ. Recuperado de <https://www.saij.gob.ar/>
- Wajntraub, J. (2014). *La integración normativa del estatuto del consumidor*. Revista Derecho Privado (SAIJ), (8). Recuperado de <https://www.saij.gob.ar/>

## **Legislación**

Banco Central de la República Argentina (BCRA). (2020–2024). *Comunicaciones “A” 6017, 6878, 7072, 7175 y 7972*. Recuperado de <https://www.bcra.gob.ar>

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (1996). Recuperado de <http://www.infoleg.gob.ar>

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. [Ley N° 26.994]. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA. [Ley N° 6.407]. (2021). Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). Recuperado de <https://www.saij.gob.ar>

Constitución de la Nación Argentina. [Ley N° 24.430]. (1994). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804>

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. [Ley N° 27.360]. (2017). Recuperado de [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf)

Ley de Defensa del Consumidor. [Ley N° 24.240]. (1993). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm>

MERCOSUR. (2021). Resolución N° 11/2021. Protección de consumidores hipervulnerables. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-11-2021-354856/texto>

Naciones Unidas. (2016). Directrices para la protección del consumidor. Nueva York, EE. UU.: ONU. Recuperado de [https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplpmisc2016d1\\_es.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplpmisc2016d1_es.pdf)

Secretaría de Comercio Interior. (2020). Resolución N° 139/2020. Protección de consumidores hipervulnerables. Boletín Oficial de la República Argentina. Recuperado

de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-139-2020-338055/texto>

Secretaría de Comercio Interior. (2021). Resolución N° 1015/2021. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-1015-2021-354855/texto>

### **Jurisprudencia**

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE NECOCHEA, 09/08/2022, “GONZÁLEZ, VERÓNICA GRACIELA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ NULIDAD DE CONTRATO”. LA LEY. Recuperado de <https://biblio.21.edu.ar/bases>

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE PERGAMINO, 27/09/2022, “PICCARDO, MARÍA ALBERTINA C/ BANCO SANTANDER RÍO S.A. S/ NULIDAD ACTO JURÍDICO”. LA LEY. Recuperado de <https://biblio.21.edu.ar/bases>

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN ISIDRO, 19/03/2024, “SUCESORES DE D. V. H. C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ NULIDAD ACTO JURÍDICO”. LA LEY. Recuperado de <https://biblio.21.edu.ar/bases>

CÁMARA PRIMERA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PLATA, 25/06/2024, “U. E. A. C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ NULIDAD DE CONTRATO”. Cita online: MJ-JU-M-152133-AR. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2024/07/19/fallos-phishing-dano-punitivo-para-la-actora>

CSJN, 14/04/2021, “CALDEIRO, JUAN CARLOS C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. LA LEY. Recuperado de <https://biblio.21.edu.ar/bases>

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE RELACIONES DE CONSUMO DE LA

CABA, 28/11/2022, “C., S. J. V. C/ BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A. (ACTUAL BANCO MACRO) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”. Expte. N° 370659/2022-0. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/wp-content/uploads/2024/11/C.-S.-J.pdf>

JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N° 27, 01/08/2022, “F. M. L. C/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. S/ SUMARÍSIMO”. LA LEY. Recuperado de <https://biblio.21.edu.ar/bases>